

Dictamen con relación a una consulta de un ayuntamiento sobre la petición de acceso a imágenes de videovigilancia por un cuerpo policial.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Ayuntamiento [...] en el que plantea si pueden facilitar las imágenes grabadas por las cámaras de videovigilancia ubicadas en una plaza del municipio a la Policía [...] tal como las solicita este cuerpo policial.

Se adjunta, en el escrito de consulta, copia del oficio de solicitud de las imágenes efectuado [...] al Ayuntamiento en fecha 13 de abril de 2018; copia del acta de la Comisión de seguridad en materia de protección de datos de carácter personal del Ayuntamiento de 26 de abril de 2018, en la que se acuerda denegar la petición y formular consulta a esta Autoridad; y copia de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Administración de Seguridad, en las que, respectivamente, se autoriza la instalación del sistema de videovigilancia (año 2012) y se acuerda la renovación de dicha autorización (año 2017).

Analizada la petición y la documentación que la acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

I

(...)

II

El Ayuntamiento [...] manifiesta, en su escrito de consulta, que la Policía [...] les ha dirigido un oficio, del que adjuntan copia, en el que solicitan las imágenes grabadas por las cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en una plaza del municipio los días 10 y 12 de abril de 2018, en la franja horaria comprendida entre las 19.30 y las 22.00 horas.

A continuación, expone que la Comisión de seguridad en materia de protección de datos de carácter personal del Ayuntamiento acordó denegar la petición formulada por la Policía [...] a la espera de que fuera la autoridad judicial la que reclamara estas imágenes, dado que, a su criterio, facilitarlas podría atentar al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de todas las personas que estaban presentes allí.

A la vista de estos hechos, el Ayuntamiento solicita la opinión de esta Autoridad sobre la procedencia de facilitar dichas imágenes a la Policía [...].

Esta cuestión se examina, a continuación, desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 de la CE), que es la perspectiva desde la que se emite este dictamen.

En este sentido, hay que recordar que, dada la falta de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, se considera conveniente analizar el caso que nos ocupa teniendo en cuenta las

previsiones de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), que permanecen temporalmente vigentes.

III

El Ayuntamiento plantea si es posible facilitar a la Policía [...] las imágenes grabadas por su sistema de videovigilancia —que, según la información aportada, corresponde a la policía local—, sin que conste requerimiento o mandamiento judicial al respecto.

La todavía vigente LOPD define la cesión o comunicación de datos personales como “*cualquier* revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado” (artículo 3.i).

El artículo 11 de la LOPD, relativo al régimen aplicable, con carácter general, a las comunicaciones o cesiones de datos, dispone que los datos objeto de tratamiento “solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado” (apartado 1).

Ahora bien, el apartado 2 de este mismo artículo establece que dicho consentimiento no es necesario cuando, entre otros supuestos:

- La cesión está autorizada en una ley o norma con rango de ley (letra a).
- La comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario, entre otros, al Ministerio Fiscal o los jueces o tribunales (letra d).

Teniendo en cuenta que la petición de las imágenes viene formulada por la Policía [...], es relevante, a los efectos de establecer la concurrencia de alguna de estas excepciones, hacer referencia a la normativa que regula las funciones propias de este cuerpo policial.

La Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra (en adelante, LPGME), en consonancia con la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (en adelante, LOFCSE), regula las funciones que corresponde a la PG-ME, en los términos siguientes:

“Artículo 12

1. El Cuerpo de Mossos d'Esquadra, como policía ordinaria e integral, ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, en concreto:

Primero. Funciones de policía de seguridad ciudadana:

- a) Proteger a las personas y bienes.
- b) Mantener el orden público.
- c) Vigilar y proteger a personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Generalidad, garantizar el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de los servicios.
- d) Vigilar los espacios públicos.
- e) Proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.
- f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, y participar en la ejecución de los planes de protección civil en la forma que se determine en las leyes.
- g) Prestar auxilio en las actuaciones en materia de salvamento, si se le requiere.
- h) Cumplir, dentro de las competencias de la Generalidad, las funciones de protección de la seguridad ciudadana atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Ley Orgánica 1/1992.
- i) Prevenir actos delictivos.
- j) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Segundo. Funciones de policía administrativa:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña y de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los demás órganos de la Generalidad.
 - b) Inspeccionar las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Generalidad, y denunciar toda actividad ilícita.
 - c) Emplear la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de los órganos de la Generalidad.
 - d) Velar por el cumplimiento de las leyes y las demás disposiciones del Estado aplicables en Cataluña y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
 - e) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre el medio ambiente, los recursos hidráulicos y la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otro tipo relacionada con la conservación de la naturaleza.
 - f) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre el patrimonio cultural catalán, por lo que se refiere a la salvaguardia y protección del mismo y para evitar su expolio o destrucción.
 - g) Colaborar con las policías locales y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la recogida tratamiento y comunicación recíproca de información de interés policial.
 - h) Vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad privada, sus servicios y actuaciones y los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.
 - i) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.
- Tercero. Las funciones de policía judicial que le corresponden de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de autonomía y que se establecen en el artículo 126 de la Constitución, los artículos 443 y 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto de la legislación procesal vigente, sin perjuicio de aquellas que corresponden a las policías locales. Estas funciones se cumplen a través de los servicios ordinarios del Cuerpo o a través de sus unidades orgánicas de policía judicial, a iniciativa propia o a requerimiento de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal.
- Cuarto. Funciones de intervención en la resolución amistosa de conflictos privados, si se le requiere.
- Quinto. Funciones de cooperación y colaboración con las entidades locales, de acuerdo con la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales:
- a) Prestar apoyo técnico y operativo a las policías locales cuando estas no puedan asumir plenamente un servicio, por razón de su volumen o de la especialización.
 - b) Ejercer, además de las funciones especificadas en el presente artículo, las propias de las policías locales en los municipios que no disponen de ella.
 - c) En los supuestos establecidos en las letras a) y b), la Generalidad y las corporaciones locales suscribirán los correspondientes convenios de cooperación, en los que se definirán, en cualquier caso, los objetivos, los recursos, la financiación, la organización y las obligaciones y facultades respectivas.
- Sexto. Las demás funciones que se le transfieran o deleguen por el procedimiento establecido en el artículo 150.2 de la Constitución.
- Séptimo. Las demás funciones que se le encomienden.
 (...)”

De estas previsiones se desprende que la PG-ME tiene atribuido el ejercicio de funciones de diversa naturaleza, tales como, a los efectos que interesan, funciones de policía judicial y funciones de policía de seguridad ciudadana.

IV

No se puede descartar, en atención a la información de que se dispone, que la solicitud de las imágenes por la PG-ME se haya efectuado en el presente caso en ejercicio de sus funciones de policía judicial (artículo 12.tercero de la LPGME). En el escrito de consulta el Ayuntamiento cuestiona que la solicitud no se acompañe de un mandato o requerimiento judicial.

Siendo así, hay que tener en cuenta que, dado que estas imágenes tendrán como destinatario el Ministerio Fiscal o el órgano jurisdiccional competente, porque así lo exige la legislación aplicable, como veremos a continuación, su comunicación o cesión a la PG-ME encontraría amparo en las previsiones del artículo 11.2.d) de la LOPD.

De acuerdo con este precepto de la LOPD, recordemos, el consentimiento del titular de los datos no será necesario cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario, entre otros, el Ministerio Fiscal o los jueces y tribunales.

Dicho esto, hay que examinar si otra norma con rango de ley habilitaría la comunicación pretendida en el presente caso (artículo 11.2.a de la LOPD).

El artículo 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (en adelante, LOPJ) dispone que:

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

El artículo 549.1 de la LOPJ concreta las funciones de las unidades de la policía judicial, en los siguientes términos:

“1. Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

2. En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas”.

Por otra parte, el artículo 282 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante, LECrim), aprobada por el Real decreto de 14 de septiembre de 1882, dispone que:

“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. (...)”

En consonancia con estas previsiones, el artículo 2 del Real decreto 769/1987, de 19 de junio, regulador de la policía judicial concreta que:

“Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de policía judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1.º, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales o por propia

iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes”.

El artículo 4 de este Real decreto 769/1987 añade que:

“Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sean su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial”.

De estos preceptos se infiere que, junto con las funciones atribuidas a la policía judicial para el cumplimiento de las actuaciones ordenadas por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal (las que se acompañan de un mandato judicial o del fiscal), también hay otras, directamente dirigidas a la investigación de actuaciones delictivas y a la detención de los presuntos responsables, que la policía judicial puede llevar a cabo con carácter previo a la iniciación del correspondiente procedimiento penal a instancia de un superior jerárquico o, incluso, por iniciativa propia.

Es decir, que la policía judicial también puede practicar diligencias relacionadas con hechos presuntamente delictivos sin que se disponga, en un primer momento, de un requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, aunque en estos casos es necesario que los hechos se pongan inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal (artículo 549.1.a de la LOPJ y artículo 282 de la LECrim, citados).

A esto hay que añadir que la LOPJ —en consonancia con el artículo 118 de la CE— prevé una obligación de colaboración de todas las entidades públicas y privadas en los procedimientos judiciales. Así, el artículo 17.1 prevé que:

“1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley”.

Obligación que también viene recogida en el artículo 10.1.e) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales (en adelante, LPL), según el cual los policías locales deben:

“e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley”.

Por lo tanto, a los efectos del régimen de cesión de datos (artículo 11 de la LOPD), hay que tener presente que la comunicación de las imágenes grabadas por el sistema de videovigilancia de que dispone la policía local a la PG-ME, solicitadas por este cuerpo policial en ejercicio de sus funciones de policía judicial, se acompañe o no su petición de un requerimiento judicial o del Ministerio Fiscal, estaría habilitada por las previsiones de la LOPJ y de la LECrim examinadas, por lo que no es necesario, en consecuencia, el consentimiento de los afectados (artículo 11.2.a de la LOPD).

V

Dicho esto, tampoco puede descartarse que la solicitud de las imágenes por la PG-ME se haya efectuado en ejercicio de sus funciones policiales de seguridad ciudadana (artículo 12.primerio de la LPGME).

Teniendo en cuenta que la petición se efectúa a otro cuerpo policial (la policía local), hay que plantearse si podrían resultar de aplicación al presente caso las previsiones del artículo 21 de la LOPD.

El apartado 1 de este artículo establece que “Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación haya sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por una disposición de rango superior que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”. El apartado 4 del mismo artículo establece que “en estos casos no es necesario el consentimiento del afectado”.

En este sentido, el artículo 10.4.c) del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD) complementa la regulación legal señalando que no será necesario el consentimiento del interesado cuando la cesión entre administraciones públicas se realice “para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias”.

La LOFCSE, ya citada, establece que “el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (artículo 1.4).

Esta ley regula en términos generales las policías autonómicas (título III) y las policías locales (título V) y las considera como un cuerpo de seguridad más junto a la policía estatal (artículo 2). Asimismo, concreta unas funciones comunes para todas las fuerzas y cuerpos de seguridad (artículo 11), en los siguientes términos:

“1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil”.

Tanto la LPL (artículo 11) como la LPGME (artículo 12), anteriormente citadas, incorporan este conjunto de funciones en sus textos legales.

Así, de acuerdo con el artículo 11 de la LPL, corresponde a las policías locales que dependen de los municipios de Cataluña, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

- “a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar y custodiar los edificios, instalaciones y dependencias de dichas Corporaciones.

- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación acaecidos dentro del núcleo urbano, en cuyo caso comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes.
- d) Ejercer como Policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Ejercer como Policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y la normativa vigente.
- f) Realizar diligencias de prevención y actuaciones dirigidas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso, comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes.
- g) Colaborar con las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía autonómica en la protección de las manifestaciones y en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridas para ello.
- h) Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello.
- i) Vigilar los espacios públicos.
- j) Prestar auxilio en accidentes, catástrofes y calamidades públicas, participando, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- k) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno.
- l) Realizar actuaciones dirigidas a garantizar la seguridad vial en el Municipio.
- m) Cualquier otra función de Policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada”.

Y, de acuerdo con el artículo 12.1 de la LPGME, corresponde a la PG-ME, entre otras funciones:

“Primero. Funciones de policía de seguridad ciudadana:

- a) Proteger a las personas y los bienes.
 - b) Mantener el orden público.
 - c) Vigilar y proteger a personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Generalidad, garantizar el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de los servicios.
 - d) Vigilar los espacios públicos.
 - e) Proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.
 - f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, y participar en la ejecución de los planes de protección civil en la forma que se determine en las leyes.
 - g) Prestar auxilio en las actuaciones en materia de salvamento, si se le requiere.
 - h) Cumplir, dentro de las competencias de la Generalidad, las funciones de protección de la seguridad ciudadana atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Ley Orgánica 1/1992.
 - i) Prevenir actos delictivos.
 - j) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.
- (...)”

De estas previsiones se desprende que ambos cuerpos policiales (la policía local del Ayuntamiento y la PG-ME) ejercen competencias sobre una misma materia, como es la seguridad pública, y tienen atribuidas, entre otras, funciones de policía de seguridad ciudadana, como la prevención y la investigación de actos o hechos delictivos.

Por la información de que se dispone, la comunicación de las imágenes grabadas por la policía local por medio de su sistema de videovigilancia a la PG-ME se enmarca en una investigación concreta que este último cuerpo policial está realizando a los efectos de

esclarecer unos hechos presuntamente delictivos y de identificar a la persona o personas responsables de ellos.

Puede entenderse, por tanto, que la finalidad pretendida con la comunicación de las imágenes podría estar relacionada con las competencias que la normativa examinada atribuye a ambos cuerpos policiales en materia de seguridad ciudadana y que concurriría, por tanto, el supuesto previsto en el artículo 21 de la LOPD.

Dicho esto, la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOPSC) prevé una obligación de colaboración entre las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para el ejercicio y desarrollo del conjunto de funciones que tienen atribuidas, que abarca también el deber de comunicar aquella información que pueda resultar relevante y necesaria a tal efecto.

Así, la LOPSC dispone que:

“Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

“Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

(...)”.

En el mismo sentido, la LPGME establece, en su artículo 12, que:

“2. Las funciones establecidas en el apartado 1 se cumplen bajo los principios de cooperación, coordinación y mutua colaboración con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad. De estos principios se deriva la conveniencia para las instituciones implicadas de suministrarse mutuamente información policial”.

En el presente caso, las imágenes grabadas por la policía local podrían resultar de interés para la investigación que está llevando a cabo la PG-ME, centrada en la identificación del responsable o responsables de un presunto delito de lesiones. Se trataría, por tanto, de información de interés policial que, en atención a estos preceptos, debería comunicarse a la PG-ME.

En todo ello, hay que tener en cuenta específicamente las previsiones de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos (en adelante, **LOV**).

El artículo 1.1 de la LOV establece que:

“1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o

cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.
(...)”.

El artículo 8 de esta LOV, relativo a la conservación de las grabaciones, establece que:

“1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

2. (...).

3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, **salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.**

(...)”.

De este precepto se desprende que la cesión de las imágenes grabadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad queda prohibida, salvo que dichas imágenes estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

En términos similares, se pronuncia el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña (artículos 14 y 16).

Por todo ello, se entiende que la comunicación de las imágenes grabadas por el sistema de videovigilancia de la policía local a la PG-ME, enmarcada en el seno de una investigación concreta por hechos presuntamente delictivos, estaría amparada tanto por las previsiones de la LOV (artículo 11.2.a de la LOPD) como por la propia LOPD (artículo 21), al tratarse de información relevante para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública que tienen legalmente atribuidas.

VI

Dicho esto, hay que recordar que, con independencia de que la PG-ME actúe en el presente caso en ejercicio de sus funciones de seguridad ciudadana o de policía judicial, la práctica de diligencias que conllevan la recopilación de información personal se adecuará, como cualquier otro tratamiento de datos, a los demás principios establecidos en la legislación de protección de datos.

En concreto, y a los efectos que interesan, hay que tener presente que, de acuerdo con el artículo 4 de la LOPD, relativo a los principios de limitación de la finalidad y de minimización de datos:

“1. Los datos de carácter personal solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. (...)”.

En aplicación de estos principios, en un caso como el planteado se exige que:

- a) En la solicitud de información quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y, si fuera el caso, tratándose de

datos merecedores de especial protección (artículo 7 de la LOPD), que son absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.

- b) Se trate de una solicitud de datos concreta y específica, debidamente motivada y vinculada o relacionada con una determinada investigación policial o procedimiento judicial en curso.

El Ayuntamiento adjunta a su escrito de consulta copia de las diligencias policiales dirigidas por la PG-ME, cuyo contenido puede constatarse que:

- La solicitud de las imágenes se enmarca en una investigación concreta llevada a cabo por una determinada unidad de información de la PG-ME iniciada a raíz de una denuncia por un presunto delito de lesiones, en relación con el cual la persona o las personas responsables no han sido aún identificadas.
- Se concretan las imágenes solicitadas, detallando, a tal efecto, los días y la franja horaria que resulta de interés para dicha investigación.
- Se motiva la petición, afirmando que dicha unidad de información ha tenido conocimiento de que el denunciado podría haber asistido a las concentraciones que tuvieron lugar en el municipio en los días señalados.
- Se deja constancia de que la petición tiene por única finalidad esclarecer los hechos e identificar a los responsables.
- Se pretende ampliar unas diligencias policiales anteriores, realizadas por una unidad de seguridad ciudadana del mismo cuerpo policial, que ya se entregaron al órgano jurisdiccional competente.

Por lo tanto, la solicitud de las imágenes en el presente caso por la PG-ME se adecuaría a los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos, mencionados.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes

Conclusiones

La comunicación de las imágenes de que dispone la policía local del Ayuntamiento de [...] a la PG-ME cuando, a pesar de no aportar un mandato judicial, las solicita en ejercicio de sus funciones de policía judicial constituye una cesión de datos habilitada tanto por el artículo 11.2.d) de la LOPD como por las previsiones de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

La comunicación de estas imágenes a la PG-ME en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad ciudadana también quedaría habilitada tanto por la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos como por el artículo 21 de la LOPD.

En cualquier caso, la solicitud de las imágenes se ajustará a los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos (artículo 4 de la LOPD), requisitos que, a la vista de la información de que se dispone, se cumplirían en el presente caso.

Barcelona, 17 de mayo de 2018